

## ACUMULACION DE PRETENSIONES – Presupuestos. Tipos / INDEBIDA ACUMULACION I

La acumulación de pretensiones consiste en formular varias solicitudes a la vez para que sean resueltas por el mismo juez, aunque no sean conexas siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. que el funcionario también consagra que podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o co-demandados, siempre que el juez sea competente, que las pretensiones se refieran a los mismos hechos o eventos consagrados en el inciso 3º, esto es, misma causa, o que versen sobre el mismo objeto o que donde se solicita la anulación de un acto administrativo expedido por autoridad del orden nacional las pretensiones planteadas por el demandante no pueden tramitarse por un mismo juez ni en un mismo juzgado.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”

Consejero ponente: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO

Bogotá, D.C., agosto nueve (09) del año dos mil siete (2007)

Radicación número: 05001-23-31-000-2000-93182-01(1868-06)

Actor: ANTONIO MARIA ANDRADE ANDRADE

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### Autoridades Departamentales

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de abril de 2006, proferida por el juez de lo contencioso administrativo de Bogotá, D.C., en el expediente No. 05001-23-31-000-2000-93182-01(1868-06).

### ANTECEDENTES

ANTONIO MARIA ANDRADE ANDRADE, por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad, demanda al Ministerio de Defensa Nacional, por el acto administrativo No. 4379 del 18 de marzo de 1996, por el cual se le declaró la inasimilación de su sueldo con el sueldo de un funcionario de menor categoría.

Como consecuencia de la declaración de nulidad, del acto acusado, impetró que se declare la asimilación de su sueldo con el sueldo de un funcionario de mayor categoría.

Igualmente, solicita el reajuste, liquidación y pago de su pensión de manera oscilante, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 103 de 1912.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda son los siguientes:

A través de la Resolución No. 4379 del 18 de marzo de 1996, el Ministerio de Defensa Nacional, revalidó el acto administrativo No. 4379 del 18 de marzo de 1996.

El 28 de marzo de 2000, el demandante a través de su apoderado, presentó ante el Ministerio de Defensa Nacional un recurso de apelación contra la sentencia del 28 de abril de 2006.

El mencionado Oficio no fue notificado personalmente ni al interesado ni a su apoderado. Además, el Oficio no fue notificado personalmente ni al interesado ni a su apoderado.

### Normas Violadas

- Constitución Política, artículos 25,29,53,211 y 220
- Ley 103 de 1912, artículo 1º
- Ley 58 de 1982, artículos 1, parágrafos 2,4 y 7.
- Decreto 1211 de 1990, artículos 174 y 233.
- Código Contencioso Administrativo, artículos 3º,6º,33,35,44 a 48 y 136.

## LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Antioquia, profirió sentencia el 28 de abril de 2006, mediante la cual

En primer lugar hace referencia a los hechos y a la normatividad invocada como infringida y manifiesta

En el presente caso, se observa que dos de las pretensiones planteadas por el demandante no tienen fundamento, ya que formula otras pretensiones que sí tienen contenido económico en las cuales se fundamenta para razonar

Para resolver la controversia plantea el a-quo diferentes hipótesis a saber:

Remitir el proceso al Consejo de Estado para que lo conozca en única instancia, pero se generaría un perjuicio

de conocimiento del Tribunal.

Otra solución que se plantea, es retomar la decisión que adoptó el Tribunal con ponencia del Dr. R. C. C. Estado, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 128 del C.C.A.

Por último plantea la solución de inhibirse respecto de todas las pretensiones, pues se evidencia inconstitucionalidad

En conclusión, el Tribunal Administrativo de Antioquia se inhibió para conocer el fondo del asunto.

## FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

En memorial visible a folios 142 a 145 de expediente, obra la sustentación del recurso de apelación.

Manifiesta que la presente demanda, tiene una connotación económica expresa en la medida en que se solicita

Igualmente sostiene que los casos de asimilación no se rigen por el artículo 234 del Decreto 1211 de 1968.

Finalmente afirma, que el Ministerio de Defensa ha realizado la asimilación basándose en el Decreto 1211 de 1968, que se debe asimilar de acuerdo al correspondiente Grado.

Para resolver se,

## CONSIDERA

Se controvierte la legalidad del Oficio No. 339311 JEDEH-DIPSO- 177 del 15 de mayo de 2000, por el cual se

Se funda la impugnación en que con la expedición de dicho acto administrativo, el demandado infringió el artículo 234 del

Estima que la presente demanda tiene una connotación económica expresa, en la medida en que se solicita la nulidad

Igualmente sostiene que no es posible realizar una separación en la cual el restablecimiento del derecho se realice

## ANALISIS DE LA SALA

De conformidad con los hechos expuestos anteriormente, debe la Sala precisar si en el presente asunto se debe

La acumulación de pretensiones consiste en formular varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola

Para que pueda presentarse acumulación de pretensiones, se debe establecer si se dan los presupuestos de procedencia

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, a condición de que

que el funcionario judicial que debe conocer de las pretensiones acumuladas, sea competente para resolverlas.

que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento

La norma también consagra que podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandados

Del análisis del anterior artículo se desprenden dos tipos de acumulación de pretensiones, la primera y la segunda, además de los requisitos establecidos para la acumulación objetiva, se requiere que se dé cualquier una de las siguientes circunstancias:

Aunado a lo anterior, el numeral 2° del artículo 128 del C.C.A, consagra:

“competencia del Consejo de Estado

... art. 128 el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes casos:

...2. de los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se contenga una o más de las siguientes circunstancias:

Ahora bien, en el presente caso la Sala aprecia que dentro del escrito de demanda el actor solicita que se declare la nulidad de la providencia de primera instancia.

Así las cosas, se observa que el actor efectivamente realizó una acumulación indebida de pretensiones, ya que la demanda corresponde tramitarlo a esta corporación privativamente en única instancia, pero en cuanto al reajuste de la demanda, la Sala no tiene inconveniente en admitirla.

En conclusión, las pretensiones planteadas por el demandante no pueden tramitarse por un mismo procedimiento.

Por lo anterior, la Sala confirmará el fallo de primera instancia por medio del cual el a-quo se inhibió para conocer de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Sección Cuarta, emite la siguiente

#### FALLA:

CONFÍRMASE la sentencia del 28 de abril de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y una vez ejecutoriada esta providencia, DEVUELVA al expediente el expediente.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

JESUS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE

BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

Nro. Interno: 1868-2006

Nro. De Referencia: 050012331000200093182-01

Demandante: ANTONIO MARIA ANDRADE ANDRADE

Autoridades Nacionales

n.d.

Última actualización: 16 de mayo de 2024